

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 20 MAY 2025

VISTOS: El Oficio N°628-2025-420010-420610, de fecha 18 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura de Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **PATERMO EZEQUIEL COZANI SANDOVAL**; y, el Informe N°1139-2024/GRP-460000 de fecha 26 de marzo de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la sucesión intestada inscrita en la partida electrónica N°11108674 del registro de personas naturales de Piura de fecha 12 de abril del 2012 se acreditó al Sr. **PATERMO EZEQUIEL COZANI SANDOVAL** (hijo), como único heredero de la causante **LUZ SANDOVAL FERNANDEZ VDA DE NUÑEZ**;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N°3615 de fecha 14 de noviembre del 2024, el Sr. **PATERMO EZEQUIEL COZANI SANDOVAL** (en adelante el administrado); solicitó ante la Dirección Regional de Agricultura de Piura la correcta aplicación del DU N°037-94 PCM- nivelación en pensión, aplicación de escala DS N°051-91 PCM y pago de los reintegros en aplicación de los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99;

Que, con Resolución Directoral Regional N°29-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 11 de febrero del 2025, la Dirección Regional de Agricultura Piura declara IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado;

Que, con HRC N°1309 de fecha 26 de febrero del 2025, el administrado interpone su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°29-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 11 de febrero del 2025;

Que, mediante Oficio N°628-2025-420010-420610, de fecha 18 de marzo del 2025, la Dirección Regional de Agricultura de Piura remite el Expediente del administrado a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico y con proveído inserto en el reverso se derivó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el acto materia de impugnación ha sido debidamente notificada al administrado el día **12 de febrero del 2025**, conforme consta con la copia del cargo del oficio que obra a folios 27 en el expediente administrativo; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **26 de febrero del 2025**, se presentó el mismo;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde al administrado la correcta aplicación del DU N°037-94 PCM- nivelación en pensión, aplicación de escala DS N°051-91 PCM y pago de los reintegros en aplicación de los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99;

Que sobre la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94 tiene como finalidad: i) Fijar, a partir del 1 de julio de 1994, el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública; y, ii) Aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada. De lo expuesto, se advierte que el DU N° 037-94 tiene como finalidad elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, comprendiéndose así a todos los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°276, que se encuentren ubicados en las escalas remunerativas

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 20 MAY 2025

del Decreto Supremo N°051-91-PCM, indistintamente que sea en calidad de nombrado o contratado, lo cual también incluiría a los servidores repuestos por mandato judicial;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que con fecha 21 de julio de 1994, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 037-94 (en adelante DU N° 037-94):

"Artículo 1 °.-A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles {S/. 300.00}".

"Artículo 2°.- Otórguese a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefatura/es; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia"

Que, en aplicación del artículo 3° del Decreto de Urgencia 037-94, que establece que las pensiones de los cesantes, comprendidos en la Ley 23495, percibirán la bonificación en la proporción correspondiente, siguiendo las reglas fijadas en el artículo 2 de la Ley 23495;

Que, mediante Informe N°433-2024/GRP-420010-420613-UPER de fecha 10 de diciembre del 2024, la Encargada de la Unidad de Personal concluye lo siguiente:

"Que, conforme a las boletas que obran en autos se aprecia que, en julio de 1994, la administrada SANDOVAL FERNANDEZ VDA. DE NUÑEZ LUZ percibe un Ingreso Total Permanente de S/.260 soles, monto menor a los 300.00 soles señalados en el Artículo 1° del D.U. N°037-94 (...)"

"Que, respecto a los incrementos de los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, del adeudo de Julio de 1994, correspondiente al Artículo 1° del D.U. N°037-94, NO PROCEDE percibirlo, puesto que, la fecha en que ingresan en vigencia dichos decretos es posterior a julio de 1994, dado que los Decretos de Urgencia N°090-96, se otorga a partir de 01 de noviembre de 1996, se otorga a partir de 01 noviembre de 1996, D.U. N°073-97, del 01 de agosto de 1997 y D.U. N°011-99, del 01 de abril de 1990";

"Que, NO PROCEDE la correcta aplicación otorgada por el Artículo 1° del D.U. N°037-94, a Don Paterno Ezequiel Cozani Sandoval sucesor de LUZ SANDOVAL FERNANDEZ VDA. DE NUÑEZ; dado que, la Disposición emitida en la Cuarta Disposición Transitoria en el numeral 1 de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" (...);

"Que, NO PROCEDE el reajuste de la bonificación especial, otorgado por el Artículo 2° del D.U. N°037-94 a Don PATERNO EZEQUIEL COZANI SANDOVAL, sucesor procesal de la Sra. LUZ SANDOVAL FERNANDEZ VDA. DE NUÑEZ; dado que, la Disposición emitida en la Cuarta Disposición Transitoria en el numeral 1° de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, señala que, "Las escalas remunerativas y bonificaciones de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegues presupuestarios comprendidos en la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector, es nula toda disposición en contrario bajo responsabilidad". Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensión y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente se continúan percibiendo en los mismos montos, sin reajustes de conformidad con el Decreto Legislativo N°847";

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 20 MAY 2025

"Que, el sucesor de la ex administrada LUZ SANDOVAL FERNANDEZ VDA. DE NUÑEZ, cita entre sus fundamentos de derecho la Ley N°29702 del 07 de junio de 2011, relacionado a la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N°2616-2004-AC/TC de fecha 12 de setiembre de 2005, la cual está interpretando la aplicación del Derecho Supremo N°019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N°037-94, concordado con el Derecho Supremo N°051-91-PCM, el cual está referido a los servidores administrativos del sector de Educación y Salud; por lo cual no son aplicables en este caso";

Que, el Tribunal Constitucional, a través del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 2616- 2004-AC/TC, pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, estableció los criterios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N°37-94. En dicho precedente se indica que cuando el referido decreto de urgencia otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-1 y F-2, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, sino a las categorías remunerativas-escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, los servidores ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC), son los que tienen derecho al otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, asimismo, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N°29-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 11 de febrero 2025, señaló lo siguiente:

(...) "Conforme a las boletas que obran en autos se aprecia que, en julio de 1994, la administrada SANDOVAL FERNANDEZ VDA. DE NUÑEZ LUZ percibe un ingreso Total Permanente de S/ 260.00 soles, monto menor a los S/ 300.00 soles, señalados en el Artículo del D.U. N° 037-94 (...).

Que, respecto a los incrementos de los Decretos de Urgencia N° 090-96,073-97 y 011-99, del adeudo de julio de 1994, correspondiente al Artículo 1° del D.U. N° 037-94, NO PROCEDE percibirlo, puesto que, la fecha en que ingresan en vigencia dichos Decretos es posterior a julio de 1994, dado que los Decretos de Urgencia N° 090-96, se otorgan a partir 1 de noviembre de 1996, DU N°073-97 del 01 de agosto de 1997 y DU N°011-99 del 01 de abril de 1990

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1139-2025/GRP-460000 de fecha 26 de marzo del año 2025, emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. PATERMO EZEQUIEL COZANI SANDOVAL deviene en INFUNDADO

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ordenanza Regional que aprueba el ROF, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. PATERMO EZEQUIEL COZANI SANDOVAL contra la Resolución Directoral Regional N°29-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 11 de febrero del 2025, conforme

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 20 MAY 2025

los considerandos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto resolutivo al Sr. PATERMO EZEQUIEL COZANI SANDOVAL en su domicilio legal ubicado en Av. Bolognesi N°427 Oficina 204, Distrito, Provincia y Departamento de Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, a donde se deben remitir todos los antecedentes; y a los demás estamentos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social



MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional



¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!